

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 6

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00158-00
DEMANDANTE:	ANDRÉS DAVID VIDAL VILLEGAS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONALEJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el despacho a decidir la acción constitucional impetrada por el señor Andrés David Vidal Villegas, actuando a través de apoderada judicial, contra Nación- Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional.

1. ANTECEDENTES

El 22 de julio de 2020 el señor Andrés David Vidal Villegas, actuando a través de apoderada judicial, presenta acción de tutela contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional con el objeto de que se proteja su derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad demandada emitir una respuesta clara, completa y de fondo a la solicitud presentada el 07 de febrero de 2020.

Manifiesta la parte actora que el 04 de febrero de 2020 remitió por medio de Servientrega, derecho de petición dirigido al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional relacionado con situaciones generales y de información de la institución respecto del señor Andrés Vidal Villegas. En respuesta, el Ministerio de Defensa da traslado a otros despachos sin que a la fecha resuelvan de fondo y de manera completa la solicitud.

La parte accionante indica que en el numeral primero de la respuesta no hay una explicación, no se responde la segunda pregunta respecto al tiempo de servicio militar, tampoco se responde completo sobre la pregunta tres, solo se limita a indicar la fecha de retiro, más no la fecha y forma de ingreso. Sobre el numeral cuarto se informa el estado

TUTELA

administrativo pero no se adjunta copia del Decreto 1793 que contiene la motivación del retiro, finalmente respecto de los numerales 6, 7 y 9 se remitieron a otras dependencias pero hasta la fecha no se han pronunciado.

Material probatorio

Junto con el escrito de tutela, la accionante allegó la siguiente documentación:

- Copia de derecho de petición dirigido ante el Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional
- Copia de poder especial a la doctora Diana Lorena Gallego Ramírez
- Copia de tarjeta profesional de la doctora Diana Lorena Gallego Ramírez
- Copia de respuesta de fecha 04 de marzo de 2020 a derecho de petición presentado
- Copia de constancia de radicado ante el Ministerio de Defensa el 07 de febrero de 2020.

1.1. Actividad procesal

Mediante auto de fecha 22 de julio de 2020, el despacho admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación al Ministro de Defensa Nacional, al Comandante del Ejército Nacional para que allegaran el informe y documentos pertinentes que pretendan hacer valer.

Las anteriores decisiones fueron notificadas vía correo electrónico al buzón de mensajes: dgallegoramirez@gmail.com; abogadosespecialistas04@gmail.com; baquillon@procuraduria.gov.co; notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co; ceoj@buzonejercito.mil.co. Una vez vencido el término de traslado, las entidades concernidas se pronunciaron en los siguientes términos.

Mediante correo del 24 de julio de 2020 la Dirección de Negocios Generales del Ejército Nacional de Colombia - Departamento Jurídico Integral (CEDE11) señala que de acuerdo a la competencia funcional o legal le corresponde a la dependencia al interior de la institución pronunciarse de fondo, pero en todo caso solicitan la desvinculación del Comandante del Ejército en caso de evidenciarse.

El Ministerio de Defensa Nacional, no se pronunció.

TUTELA

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

2.2 Problema Jurídico

¿Vulnera la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional el derecho fundamental de petición de Andrés David Vidal Villegas con la respuesta proferida el 04 de marzo de 2020?

2.3 Procedencia excepcional de la Acción de Tutela

Procede el Despacho a desarrollar el análisis del presente caso respecto al cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela. De esta forma, se resalta que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo requiere de los siguientes requisitos: “**(i)** legitimación por activa; **(ii)** legitimación por pasiva; **(iii)** trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv)** agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y **(v)** la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)”¹.

En ese orden de ideas, para el caso en concreto se evidencia que se cumplen los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo siguiente: (i) La parte accionante actúa a través de apoderada judicial conforme al poder adjuntado al escrito de tutela por lo que se encuentra legitimada por activa dentro de la presente acción constitucional. (ii) Existe legitimación en la causa por pasiva frente a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional entidades a las cuales se dirigió el derecho de petición y por tanto tiene la obligación de proferir respuesta de fondo a la solicitud.

(iii) En el presente caso, se evidencia una trascendencia iusfundamental puesto que se encuentra involucrado el derecho fundamental de petición al no haberse efectuado a la fecha de presentación de la acción, a juicio de la parte actora, una respuesta de fondo a su solicitud.

¹ C. Const., Sent. T-010, en. 20/2017. M.P ALBERTO ROJAS RÍOS.

TUTELA

(iv) El despacho encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad como quiera que se prueba haber radicado escrito de petición ante la entidad accionada en aras de garantizar en primer lugar ante esa instancia administrativa el derecho invocado. Sobre el caso particular, vale la pena resaltar que la Corte Constitucional frente a la subsidiariedad, ha manifestado que no existe otro medio idóneo diferente a la tutela para reclamar la garantía al derecho de petición, de conformidad con lo siguiente:

“En el caso concreto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.²

(v) A su vez, se encuentra acreditado el requisito de inmediatez puesto que la petición fue radicada ante la entidad accionada el 07 de febrero de 2020, así que a la fecha de interposición de la acción de tutela transcurrió un plazo razonable para alegar la garantía al derecho por esta vía.

En consecuencia, revisado el análisis de procedencia, este despacho considera que la presente acción constitucional cumple con los requisitos generales para ser analizada de fondo.

2.4 Caso concreto

El 22 de julio de 2020 el señor Andrés David Vidal Villegas, actuando a través de apoderada judicial, presenta acción de tutela contra Nación- Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional con el objeto de que se proteja su derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad demandada emitir una respuesta clara, completa y de fondo a la solicitud presentada el 07 de febrero de 2020. Toda vez que la comunicada de fecha 04 de marzo de 2020 no resuelve en debida forma las inquietudes planteadas en el derecho de petición. Las entidades accionadas, Ministerio de Defensa Nacional y Ejército Nacional, no se pronunciaron sobre las pretensiones de la acción.

Procede el despacho analizar el caso concreto y observa que en efecto la parte actora radicó solicitud el 07 de febrero de 2020 ante el Ejército Nacional- Gestión documental registro, el cual se resolvió mediante la respuesta del 04 de marzo de 2020. No obstante,

² C. Const., Sent. T-077, mar. 02/2018. M.P ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO

TUTELA

se procederá analizar si dicha comunicación resuelve de fondo lo requerido por la parte actora para efectos de determinar si se vulnera el derecho de petición.

La primera inquietud de la actora está dirigida a que se le informe de manera general las formas de ingreso al Ejército Nacional con una síntesis administrativa y legal. Ante esto, se observa que en la respuesta se limita a señalar el Decreto Ley 1793 de 2000 que regula el ingreso a la planta de personal y lo subsiguiente no explica a fondo el trámite administrativo, solo se indica sobre la verificación de la actividad psicofísica y la competencia de los jefes de personal en la revisión de todo el proceso, sin embargo a pesar de hacer referencia a un proceso en particular, no lo explican y es precisamente lo que pretende la actora, si quiera a manera general. Por lo que respecto a este punto, este juzgador concuerda con la parte accionante, que la parte pasiva emitió una respuesta abstracta e incompleta a la pregunta.

En torno a la segunda pregunta, se solicitó informe de cuánto dura el servicio militar a que se ven obligados los jóvenes que no tengan restricción para prestarlo, sobre el particular la respuesta indicada en el numeral dos no hace referencia a término alguno, señala una especie de competencias y funciones, por lo tanto, además de no dar respuesta congruente a la pregunta, no es clara la respuesta en torno a lo que se pretende informar.

En el tercer cuestionamiento se solicita fecha y forma de ingreso a las filas del Ejército Nacional de Colombia del joven ANDRES DAVID VIDAL VILLEGAS, respecto a esta pregunta se le informa que fue dado de alta mediante orden administrativa de personal el primero de noviembre de 2011, lo que resulta una respuesta incompleta, ya que no informa la fecha ni la forma de ingreso.

Respecto al cuarto punto, la parte actora únicamente solicitó información sobre el estado administrativo de su poderdante, ante lo cual bien se informó que se encuentra RETIRADO por no haber aprobado el periodo de prueba, asimismo respecto al decreto allí señalado además de no solicitarse copia, el mismo es de conocimiento público y puede acceder a él por los medios virtuales. Por otra parte, Sobre las preguntas relacionadas en los numerales quinto y octavo, la parte actora no adujo reparo alguno, por lo que no habría lugar a pronunciarse sobre la respuesta allegada frente a estos puntos.

Finalmente, respecto a los numerales sexto, séptimo, y noveno en la comunicación allegada el 04 de marzo se remiten dichas preguntas a otras dependencias, circunstancia que no configura una respuesta de fondo y vulnera el derecho de petición. Así lo ha resaltado la jurisprudencia constitucional: “Asimismo, se ha afirmado que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea un derecho de petición no la exonera del deber de responder sobre la cuestión que le ha sido puesta en conocimiento. Por ello,

TUTELA

quien es destinatario inicial de una solicitud debe realizar las gestiones dirigidas a responder de manera adecuada dentro del ámbito de sus facultades, indicar al peticionario quién es el competente para resolver su solicitud y realizar el traslado de la solicitud a aquel. Para la Corte, la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”³.

Si bien se procedió a remitir a los funcionarios competentes de dichas respuestas y se le indicó el oficio al peticionario, dichas dependencias están en la obligación de emitir respuesta de fondo y oportuna a la solicitud, además el término para pronunciarse se encuentra vencido. De igual modo, la presente acción de tutela se notificó al Ministro de Defensa Nacional y al Comandante del Ejército Nacional o a quienes hicieran sus veces, por lo tanto al dar traslado del auto admisorio dentro de la entidad, se debió remitir a dichas dependencias para que se pronunciaran sobre la garantía al derecho de petición, ya que la obligación se les extiende por ser funcionarios adscritos a dichas entidades, por ser competentes de proferir respuesta de fondo y en cuyo poder se encuentra la solicitud pendiente por proferir respuesta.

En consecuencia de lo analizado previamente se extrae que la parte pasiva en específico la Sección Altas y Retiros Soldados de la Dirección de Personal del Ejército Nacional no profirió respuesta de fondo, congruente y clara respecto a los numerales 1, 2, 3. A su vez, la Dirección de Sanidad Militar DISAN no emitió respuesta de fondo a los numerales 6 y 7, mientras que la Escuela Militar de soldados profesionales no comunicó respuesta al numeral 9. Por lo tanto, de la actuación del Ejército Nacional y sus dependencias se vulneró el derecho de petición del señor Andrés David Vidal Villegas, por lo que se procederá a su amparo.

3. Síntesis de la decisión

En virtud de las razones expuestas se concederá la presente acción de tutela en garantía al derecho fundamental de petición de la parte actora, puesto que la respuesta del 04 de marzo de 2020 no resuelve de fondo, clara y congruente los numerales 1, 2, 3, 6, 7 y 9 de la solicitud del 07 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

³ C. Const., Sent. T-814, ago. 08/2005. M.P JAIME ARAÚJO RENTERÍA

TUTELA

RESUELVE

PRIMERO.- AMPÁRESE el derecho fundamental de petición a favor del señor Andrés David Vidal Villegas, en virtud de las consideraciones señaladas en precedencia.

SEGUNDO.- ORDÉNESE al Oficial de Altas y Retiros Soldados de la Dirección de Personal del Ejército Nacional o quien haga sus veces que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a emitir respuesta de fondo, congruente y clara a los numerales 1, 2, 3 de la solicitud radicada el 07 de febrero de 2020. Actuación que, una vez cumplida, debe ser reportada a este Despacho judicial.

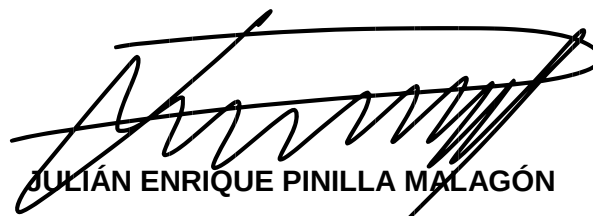
TERCERO.- ORDÉNESE al Director de Sanidad Militar DISAN o quien haga sus veces que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a emitir respuesta de fondo, congruente y clara a los numerales 6 y 7 de la solicitud radicada el 07 de febrero de 2020 y trasladada a esta dependencia mediante oficio 2020304000399921. Actuación que, una vez cumplida, debe ser reportada a este Despacho judicial.

CUARTO.- ORDÉNESE al comandante de la Escuela Militar de soldados profesionales o quien haga sus veces que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a emitir respuesta de fondo, congruente y clara al numeral 9 de la solicitud radicada el 07 de febrero de 2020 y trasladada a esta dependencia mediante oficio 2020304000399981. Actuación que, una vez cumplida, debe ser reportada a este Despacho judicial.

QUINTO.- COMUNÍQUESE a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).

SEXTO.- En caso de no ser impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN
JUEZ

TUTELA

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86be0550beeea3e558a6d53feda940afbc4d065fde18ac04ed1cc7734a6f260b

Documento generado en 04/08/2020 12:12:15 p.m.